



**República de Colombia
Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Sede Constitucional
Tuluá, valle del Cauca.**

Sentencia No. 303

Diciembre tres (03) de dos mil veinticinco (2025)

1.- VISTOS

Emitir fallo correspondiente a derecho, respecto de la acción de tutela deprecada por el señor **OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.574**, en contra **de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos mediante el mérito, buena fe*.

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

En síntesis, el señor **OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL**, expone en su escrito de tutela que, es aspirante al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, obtuvo un puntaje de 62 puntos y posteriormente accedió al material el 19 de septiembre de 2025, tras lo cual presentó reclamación dentro del término legal, señala que la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025 por la UT UNILIBRE no resolvió de fondo sus observaciones, omitió la entrega de información esencial como las preguntas eliminadas, el puntaje máximo/mínimo del grupo y la justificación técnica de los ítems reclamados y sostuvo de manera general que la prueba fue construida con estándares de calidad, sin analizar los argumentos concretos expuestos.

El tutelante relaciona preguntas específicas (1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63, 66 y 83) respecto de las cuales identifica inconsistencias normativas, errores de técnica penal, contradicciones internas, falta de pertinencia funcional frente al perfil técnico del cargo y fallas en la redacción o formulación. Asegura que, pese a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante que señala la eliminación de ítems defectuosos, al revisar físicamente la hoja de respuestas no se evidenció la exclusión de ninguna de esas preguntas.

Sostiene que la falta de motivación y de información verificable vulnera su derecho de petición, impide corroborar la validez del puntaje otorgado, afecta la transparencia del concurso y lo coloca en riesgo de ser excluido injustamente antes de la conformación de la lista de elegibles.

Solicita como medida provisional que se ordene suspender cualquier actuación relacionada con la publicación de resultados definitivos en lo que a él respecta. **En sus pretensiones solicita: (i) la protección de sus derechos fundamentales; (ii) la emisión de una respuesta completa, técnica y detallada a cada uno de los ítems reclamados; (iii) la entrega de soportes psicométricos y actos de validación; (iv) la revisión técnica de las preguntas señaladas; (v) la corrección, anulación o modificación de los ítems defectuosos; (vi) el recálculo de su puntaje; y (vii) la garantía de continuar en el concurso si cumple los requisitos tras una recalificación adecuada.**

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Dada la naturaleza informal de la acción de tutela y considerando que la solicitud cumplía con los requisitos generales establecidos, se admitió la misma mediante el auto de sustanciación No. 566 del 21 de noviembre de 2025 por el señor **OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.574**, en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos mediante el mérito, buena fe*. Resultando necesaria la vinculación de **UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA DE TULUÁ, FRIDOLE BALLÉN DUQUE, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO FGN 2024, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ASIMISMO, VINCULAR A LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO A TRAVÉS DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, POR CUANTO PODRÍAN VERSE EVENTUALMENTE AFECTADAS CON EL FALLO QUE SE PROFIERA.**

3.1. Contestaciones:

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA DE TULUÁ.

Manifiestan que existe legitimación en la causa por pasiva al existir un nexo causal necesario requerido entre las actuaciones referidas al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, Convocatoria FGN 2024 que realiza la “Universidad Libre con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., la Unión Temporal UNILIBRE”, y por parte de la Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA- en el cual la Institución que regento no realiza ninguna intervención en el propósito de la convocatoria que lleva a cabo la Fiscalía para la provisión de empleos.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

En el marco del contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en las modalidades de ingreso y ascenso, la cláusula Quinta, literal B, numeral 44, establece como obligación del contratista atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de los términos legales, así como adelantar todas las actuaciones administrativas derivadas de la delegación conferida para las etapas del concurso. A su vez, el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 señala que la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de Carrera Especial de la Fiscalía y entidades adscritas, mientras que el artículo 13 atribuye a dichas Comisiones la facultad de adelantar los procesos de selección con apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

El accionante interpone acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, buena fe, transparencia y derecho de petición, con ocasión de los resultados obtenidos en las pruebas escritas del concurso para el empleo de Asistente de Fiscal I, OPECE I-204-M-01-(347). Consta que se encontraba inscrito, que no continúa en el proceso por obtener 62.00 puntos en la prueba eliminatoria —puntaje inferior al mínimo aprobatorio de 65.00 puntos según el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025—, que presentó reclamación el 24 de septiembre de 2025 bajo

radicado PE202509000005685 y que las respuestas fueron publicadas a través de la plataforma SIDCA3 conforme al principio de publicidad.

En relación con los hechos expuestos, la UT Convocatoria FGN 2024 precisó: (i) que la convocatoria efectivamente se realizó mediante el Acuerdo 001 de 2025; (ii) que el accionante estaba inscrito en la OPECE mencionada y presentó las pruebas el 24 de agosto de 2025, obteniendo el puntaje registrado en SIDCA3; (iii) que si bien asistió a la jornada de acceso al material y complementó su reclamación, los argumentos presentados se basaron en apreciaciones subjetivas y no en inconsistencias técnicas, ambigüedades o fallas atribuibles a la prueba; (iv) que el 12 de noviembre de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones; y (v) que son falsos los hechos relativos a supuestos errores de calificación, eliminación de ítems o cierre irregular de la vía administrativa, pues ningún ítem de su cuadernillo fue excluido, la metodología de calificación es técnicamente verificable, y la improcedencia de recursos está prevista expresamente en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La entidad explicó que la respuesta emitida sí contó con un análisis integral, técnico y jurídico, ajustado a los lineamientos psicométricos y metodológicos aplicables a la Prueba de Juicio Situacional (PJS). En ella se expusieron los criterios técnicos de construcción y validación de ítems, el funcionamiento del grupo de referencia OPECE, la independencia de la evaluación mediante codificación, la metodología de puntuación directa y los fundamentos normativos que respaldan la validez del instrumento. Asimismo, se confrontaron detalladamente los argumentos del accionante, concluyendo que estos no desvirtuaban la validez de los parámetros utilizados ni evidenciaban inconsistencias en los ítems cuestionados (1, 11, 48, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83). La UT recalcó que la decisión que resuelve la reclamación constituye un acto administrativo de trámite con efectos particulares, frente al cual no procede recurso alguno, aunque puede ser controvertido por las vías ordinarias, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al perjuicio irremediable alegado, la UT señaló que tal afirmación es infundada, puesto que la situación descrita por el actor es eventual e hipotética y no cumple los requisitos jurisprudenciales de inminencia, gravedad y certeza. La no recalificación de la prueba no afecta de manera inmediata, directa o definitiva un derecho fundamental, más aún cuando existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir decisiones del concurso.

Respecto de la jornada de acceso al material, la entidad aclaró que las reglas aplicadas están definidas en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y la Guía del Aspirante publicada el 1 de octubre de 2025. La finalidad de la jornada es permitir la visualización del cuadernillo y de la hoja de respuestas, mas no su transcripción, prohibición necesaria para garantizar la reserva del material y la igualdad entre concursantes. El accionante conoció y aceptó tales condiciones al inscribirse, conforme al artículo 13 del Acuerdo.

Asimismo, se destaca que las normas aplicables al concurso prevén que las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas. El Decreto Ley 020 de 2014 establece que las reclamaciones deben presentarse dentro de los cinco días siguientes a la publicación de resultados preliminares y que su resolución no admite recursos. El Acuerdo 001 de 2025 reproduce estas reglas y señala que la UT está facultada para responderlas incluso de manera conjunta, única y masiva, siguiendo la jurisprudencia constitucional. En este caso, el actor ejerció su derecho de contradicción dentro del término legal, y la UT respondió su reclamación el 12 de noviembre de 2025, agotando la instancia administrativa conforme a la norma.

La entidad recordó que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional —entre otras, SU-446 de 2011 y T-180 de 2015—, la convocatoria constituye la norma que rige el concurso y

vincula tanto a la administración como a los participantes; que las etapas del proceso son estrictamente preclusivas; y que la acción de tutela no procede como mecanismo alternativo para reabrir etapas finalizadas ni para cuestionar decisiones que cuentan con medios ordinarios de control, en respeto al principio de subsidiariedad.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 21 de noviembre de 2025, la UT publicó en la página web de la Convocatoria la información requerida, disponible al público mediante enlace en la plataforma SIDCA3.

En conclusión, se observa que la entidad convocante actuó conforme al marco normativo aplicable, garantizó el derecho de contradicción del actor dentro de la etapa correspondiente, respondió de fondo y con motivación suficiente su reclamación, aplicó correctamente la metodología técnica y psicométrica del instrumento de evaluación y siguió estrictamente las reglas de la convocatoria. No se advierte vulneración de derecho fundamental alguno ni se configura causal que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Expone que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, únicamente procedente cuando no existan otros medios idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales o cuando, aun existiendo, resulte necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha señalado que la verificación de subsidiariedad no se reduce a constatar formalmente la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos, sino que exige al juez analizar la situación particular del accionante y determinar si esos medios son realmente eficaces en el caso concreto.

En el asunto examinado, la controversia se origina en la inconformidad del señor Omar William Maigual Maigual respecto a la respuesta otorgada por el operador logístico del Concurso de Méritos FGN 2024, frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas realizadas el 24 de agosto de 2025. Se señala que la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario a los medios legales previstos para cuestionar decisiones dentro del concurso y que, conforme a la jurisprudencia constitucional, este mecanismo no puede utilizarse para sustituir las vías ordinarias diseñadas por la ley.

Por tanto, se concluye que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el Acuerdo de Convocatoria establece etapas y procedimientos específicos para la presentación y complementación de reclamaciones, y la tutela no puede emplearse para crear nuevas etapas dentro del concurso ni para revivir términos ya preclusos.

En relación con el cumplimiento del auto admisorio, se informa que el Despacho ordenó correr traslado de la acción a diversas entidades y personas vinculadas al concurso, así como vincular a los demás participantes. Para ello, la Fiscalía General de la Nación publicó el auto admisorio y la tutela en su portal institucional, y la UT Convocatoria FGN 2024 certificó la publicación adicional en la página web del concurso y en la aplicación SIDCA3, aportando enlaces y evidencia de cumplimiento.

A continuación, el escrito plantea la improcedencia de la tutela por dirigirse contra el Acuerdo No. 001 de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Según el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, este tipo de actos no pueden ser atacados mediante tutela salvo excepcionalmente, cuando exista perjuicio irremediable y el acto afecte de forma clara y directa un derecho fundamental de una persona determinada, hipótesis que no se configura en este caso. Además, para controvertir actos administrativos generales existen mecanismos idóneos como el medio de control de nulidad.

Pese a ello, el accionante pretende que, a través de la tutela, se modifiquen las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, lo cual desconoce el carácter general y obligatorio de dicho acto administrativo y desconoce que existen otros mecanismos jurisdiccionales adecuados.

En los argumentos de defensa, se explica que el Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso y vincula obligatoriamente a la Fiscalía, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes, conforme al Decreto Ley 020 de 2014. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, ha reiterado que las reglas de la convocatoria son obligatorias y deben respetarse estrictamente para garantizar transparencia, publicidad, imparcialidad y la confianza legítima de los concursantes. Asimismo, se destaca que la convocatoria establece que con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas del concurso.

La defensa agrega que, de acuerdo con el informe del 25 de noviembre de 2025 elaborado por la UT Convocatoria FGN 2024, los resultados preliminares de las pruebas escritas fueron publicados en la plataforma SIDCA3 conforme al artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025. El accionante obtuvo 62,00 puntos en la prueba eliminatoria del componente General y Funcional, puntaje inferior al mínimo aprobatorio (65 puntos), razón por la cual no continuó en el concurso.

Se señala también que el accionante participó en la jornada de acceso al material de pruebas realizada el 19 de octubre de 2025 y presentó un escrito complementario el 21 de octubre. Sin embargo, las observaciones formuladas por el actor fueron evaluadas y se determinó que correspondían a apreciaciones subjetivas, sin evidencia de fallas técnicas, ambigüedades o errores en los ítems. La UT afirma haber realizado un análisis técnico y psicométrico completo, explicando que los ítems eliminados no se incluyen en la calificación y que la metodología empleada garantiza objetividad y consistencia dentro del grupo de referencia.

En relación con los ítems cuestionados, la UT asegura haber dado respuestas detalladas y sustentadas sobre la validez de las claves. Igualmente, aclara que ninguna de las preguntas del cuadernillo del accionante fue eliminada, información que fue notificada mediante respuesta oficial el 12 de noviembre de 2025 y verificada por el propio concursante durante la jornada de acceso al material.

Finalmente, se expone que la construcción de las pruebas se basó en el análisis del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, garantizando que cada ítem evaluará conocimientos y competencias pertinentes al empleo ofertado; y que, por tanto, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales ni procedencia de la acción de tutela en este caso.

4.- CONSIDERACIONES

A fin de dar oportuna y adecuada solución a la problemática planteada, se dejará constancia de los prenotados subsiguientes:

4.1. Competencia

Con fundamento en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adelantar y fallar el asunto que ocupa la atención, se cuenta con reiterados pronunciamientos de las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia atinentes a la *competencia preventiva* que, como en el caso presente, conservan los funcionarios judiciales tanto del sitio donde directamente se genera la vulneración, como del domicilio del afectado.

4.2. Derecho Reclamado en Tutela

A criterio de la ciudadana demandante, a partir de los hechos relacionados en la demanda, está en juego su derecho fundamental *al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos mediante el mérito, buena fe* reconocido en la Constitución Política.

4.3. Valoración

Previa consideración en torno al acontecimiento a examinar, dejase sentado que la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, permite a cualquier persona solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, en las circunstancias específicas que la ley señala, en orden a los principios de *subsidiariedad, celeridad y eficacia*. Esta acción es procedente únicamente en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un daño irreparable. El afectado puede presentar la tutela de manera directa o a través de un apoderado judicial.

Ahora bien, en cualquier caso, *sub examine* es deber de los operadores de justicia dar aplicabilidad a lo que la Corte Constitucional ha denominado el principio *pro homine*¹

“Tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano”.

Este mecanismo constitucional otorga a cualquier individuo el derecho a acudir, en cualquier momento y lugar, ante el Juez de la República, con el fin de obtener una decisión que salvaguarde un derecho fundamental que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades. Es importante destacar que la acción de tutela solo debe ser utilizada cuando no existan otros medios judiciales disponibles, o de forma excepcional como un recurso temporal para prevenir un perjuicio que no se pueda remediar.

La tutela es, por tanto, un instrumento subsidiario, lo que implica que no debe ser considerado ni utilizado como un medio que sustituya a los mecanismos judiciales previstos en la Constitución y las leyes, ni como un proceso alternativo que se elija en lugar de los procedimientos ordinarios o especiales establecidos para la administración de justicia. Además, no se podrá invocar si el interesado no ha agotado las vías pertinentes en el tiempo adecuado para corregir sus omisiones.

A pesar de que la acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, puede prescindir de ciertos formalismos, es fundamental respetar ciertos rigorismos necesarios para activar el aparato estatal en la defensa de los derechos fundamentales que estén siendo amenazados o violados, ya sea por la administración pública o, en casos específicos, por particulares.

Esta Judicatura estima procedente la presente acción de tutela; no obstante, previo a una decisión de fondo deben dejarse claros ciertos puntos.

¹ Sentencia T-085/12 corte constitucional

4.4 Problema jurídico planteado

Vulnera la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, buena fe, transparencia y derecho de petición del accionante **OMAR WILLIAM MAIGUAL**, al emitir una respuesta que el actor considera incompleta, insuficientemente motivada y carente de información esencial sobre la evaluación psicométrica y el funcionamiento de los ítems cuestionados, negándose a revisar y recalificar las preguntas señaladas y manteniendo el puntaje eliminatorio de 62 puntos; o, por el contrario, la actuación se ajustó a las reglas preclusivas del Acuerdo 001 de 2025, a la normatividad de carrera especial y a los estándares técnicos del concurso, de manera que la acción de tutela resulta improcedente al existir otros mecanismos judiciales idóneos y no configurarse un perjuicio irremediable.

5. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

5.1 LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se ha diseñado como un procedimiento ágil y preferente, orientado a la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Esta acción es procedente siempre que dichos derechos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o, en los casos que la ley prevé, de particulares.

En este sentido, la efectividad de la acción de tutela radica en la facultad del juez para, al identificar la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del solicitante, emitir una orden que garantice la protección de la garantía constitucional afectada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho de interponer una acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Esta acción procederá contra cualquier acto u omisión de las autoridades públicas o de particulares, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un recurso transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refuerza la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y establece las condiciones para su procedencia en presencia de otros mecanismos ordinarios de defensa. Este artículo subraya que la efectividad de dichos recursos debe evaluarse de manera concreta, considerando las circunstancias específicas en las que se encuentra el solicitante.

5.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS ORDINARIOS.²

Como precursores en la garantía de derechos y asidero democrático en América Latina, el ejercicio constitucional de acuerdo con el espíritu del constituyente del 91, particularmente con la inmersión de acciones constitucionales, entre ellas la Acción de Tutela funge como espacio de garantía jurídica en la medida en que se evidenció que muchos derechos reconocidos no estaban materializándose, con lo cual, se requería un mecanismo alternativo para la salvaguardia de derechos que no tuvieran otro respaldo.

Este pequeño introito, tiene por propósito la contextualización dentro de la que se sitúa la acción de tutela en el entramado histórico, pues, aunque breve, se logra entrever que en efecto existían algunos derechos que no tenían un sustento más que su existencia, ya que otros estaban estipulados en normas de otra naturaleza, de ahí que tuviese una herramienta para hacer justiciable su derecho.

² Sentencia T-340 de 2020.

Se categorizó entonces una serie de derechos a los que se le da un rango constitucional, por la necesidad de su protección, pero además porque son la base en la que se asienta el ejercicio político de cada ciudadano. La residualidad como un eje emanado de la institución de la Acción de Tutela, tiene como origen lo descrito con anterioridad, en la medida que el carácter residual y subsidiario, se fundamenta en la particularización de principios y derechos fundamentales, con lo cual en la Acción de Tutela se aplica la residualidad, cuando no habiendo otro medio de defensa judicial o cuando habiéndolo, este no resulta efectivo, el juez constitucional debe entrar a evaluar su procedencia; evitando con ello un perjuicio para el ciudadano quien promueve la acción.

Se resalta, habiendo otros mecanismos para la salvaguarda de determinados derechos por vía ordinaria, no debiera agotarse la tutela, cuando hay derechos que si la requieren para su protección.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el primer punto de análisis en el fallo, respecto de la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, al respecto ha señalado el máximo Tribunal Constitucional lo siguiente:

“(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia”.

Y ello debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela

5.3 CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, toda vez que procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá “(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

Puntualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, expresó frente la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos y la verificación de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez:

“(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para prever un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)"

6. DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, este Despacho observa lo siguiente:

En síntesis, el señor **OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL**, expone en su escrito de tutela que, es aspirante al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, obtuvo un puntaje de 62 puntos y posteriormente accedió al material el 19 de septiembre de 2025, tras lo cual presentó reclamación dentro del término legal, señala que la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025 por la UT UNILIBRE no resolvió de fondo sus observaciones, omitió la entrega de información esencial como las preguntas eliminadas, el puntaje máximo/mínimo del grupo y la justificación técnica de los ítems reclamados y sostuvo de manera general que la prueba fue construida con estándares de calidad, sin analizar los argumentos concretos expuestos. El tutelante relaciona preguntas específicas (1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63, 66 y 83) respecto de las cuales identifica inconsistencias normativas, errores de técnica penal, contradicciones internas, falta de pertinencia funcional frente al perfil técnico del cargo y fallas en la redacción o formulación. Asegura que, pese a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante que señala la eliminación de ítems defectuosos, al revisar físicamente la hoja de respuestas no se evidenció la exclusión de ninguna de esas preguntas. Sostiene que la falta de motivación y de información verificable vulnera su derecho de petición, impide corroborar la validez del puntaje otorgado, afecta la transparencia del concurso y lo coloca en riesgo de ser excluido injustamente antes de la conformación de la lista de elegibles.

En virtud de ello, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** explicó que el proceso se adelantó conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, que la prueba fue aplicada y calificada bajo criterios técnicos verificables, y que la reclamación del actor no evidenció ambigüedades, errores ni inconsistencias en los ítems cuestionados. Afirmó que no hubo fallas de calificación, eliminación de preguntas ni cierre irregular de la vía administrativa, dado que la etapa de reclamaciones es definitiva y no admite recursos, además que la jornada de acceso al material está regulada y solo permite visualización, no transcripción, lo cual el concursante aceptó al inscribirse, señaló que la tutela es improcedente porque existen mecanismos ordinarios como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y porque no hay perjuicio irremediable. Recordó que las etapas del concurso son preclusivas y la convocatoria es la norma que rige el proceso.

En igual sentido, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, explica que la tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando no existen otros medios eficaces o para evitar un perjuicio irremediable y, la inconformidad del actor surge por la respuesta a su reclamación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, materia que cuenta con mecanismos propios y específicos en el Acuerdo 001 de 2025, por lo que la tutela no puede emplearse como vía alterna ni para reabrir etapas ya preclusas, sostiene que la acción es improcedente porque el actor pretende cuestionar o modificar reglas del Acuerdo 001 de 2025, un acto administrativo general que no puede ser atacado por tutela salvo casos excepcionales que no se configuran, existiendo además mecanismos ordinarios como el medio de control de nulidad; resalta que la convocatoria es la norma que rige el concurso y vincula obligatoriamente a la Fiscalía, a la UT y a los participantes. El actor obtuvo 62 puntos menos del mínimo de 65 y no continuó en el concurso, también accedió al material, complementó su reclamación y esta fue analizada, concluyéndose que sus observaciones eran subjetivas y no evidenciaban errores, ambigüedades o fallas técnicas. Ningún ítem de su prueba fue eliminado y la metodología aplicada cumplió criterios técnicos y psicométricos.

Observada la problemática que es materia de auspicio, la accionante pretende con la acción de tutela que, se tutele la protección de sus derechos fundamentales; la emisión de una respuesta completa, técnica y detallada a cada uno de los ítems reclamados; la entrega de soportes psicométricos y actos de validación; (iv) la revisión técnica de las preguntas señaladas; la corrección, anulación o modificación de los ítems defectuosos; el recálculo de su puntaje; y la garantía de continuar en el concurso si cumple los requisitos tras una recalificación adecuada.

De entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no ha sido objeto de debate ante el juez natural que debe conocerlo, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de la convocatoria efectuada por la Fiscalía General de la Nación pues no se ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tenía derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual.

En este sentido, resulta pertinente abordar el estudio del asunto a través de dos líneas de análisis, de una parte, examinar la improcedencia de la acción de tutela en atención a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios idóneos para la protección de las pretensiones del accionante y, de otra; efectuar una valoración sucinta respecto de la eventual afectación del derecho al debido proceso, a la luz de los requisitos previstos en la convocatoria.

Si bien, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la

protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

No obstante, el precedente judicial ha establecido que, en principio, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la Ley, también ha decantado desde marras que, se debe verificar que tales mecanismos sean efectivos, idóneos y, tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular.³

En igual sentido, la Sentencia T-059 de 2019, dentro del marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento". (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá "cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto", pues se ha entendido que esta acción no es el mecanismo adecuado para controvertir ese tipo de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario inexorablemente la intervención del Juez Constitucional.

Puntualmente, el carácter subsidiario que gobierna el trámite constitucional, en casos como este, en los que se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en sentencia T-306 de 2007, apuntaló:

"La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y la ley.

Es claro, entonces, que el acto de convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio,

³ Sentencia T-177 de 2011

de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991).

perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.”

Y en tal sentido, cuando el accionante pretende obtener un pronunciamiento en sede de tutela mediante la acción constitucional sin haber recurrido previamente a las acciones ordinarias a las que tenía derecho y sin acreditar la razón por la cual se presenta un perjuicio irremediable, dicha acción resulta improcedente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“... le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)” de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieran cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.”⁴

En primer término, resulta necesario advertir que la acción de tutela, conforme a lo que ya se dispuesto en líneas precedentes, tiene un carácter eminentemente subsidiario y residual. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Aterrizado al caso *sub-examine*, no se cumple con el requisito de subsidiariedad ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, de modo que las pretensiones encaminadas a exigir la entrega de soportes, revisión y recalificación de ítems, recálculo de puntaje y suspensión de actuaciones relacionadas con la publicación de resultados deben ser tramitadas mediante los mecanismos ordinarios idóneos previstos en la convocatoria, en la vía administrativa y, de ser el caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así, la primera cuestión radica en establecer si el actor carece de mecanismos ordinarios o si enfrenta un perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia en el expediente, pues el propio proceso de convocatoria establece etapas, reglas y medios de reclamación, y en el expediente consta que el actor presentó su reclamación dentro del término, asistió a la jornada de acceso al material y recibió respuesta motivada por parte de la UT el 12 de noviembre de 2025, elementos que demuestran el ejercicio pleno del medio administrativo previsto; además, subsisten vías judiciales idóneas como el medio de control de nulidad y restablecimiento del

⁴ Sentencia STP315-2020, Sala de Casación penal, CSJ

derecho para controvertir los actos administrativos derivados del concurso, razón por la cual la tutela resulta improcedente, salvo que se demostrara un perjuicio irremediable.

En el expediente consta: (i) la inscripción del accionante, (ii) la presentación de la prueba el 24 de agosto de 2025, (iii) la presentación de reclamación dentro del término (radicado PE202509000005685), (iv) la jornada de acceso al material (19 de octubre de 2025) y (v) la respuesta de la UT del 12 de noviembre de 2025, y la publicación de la información complementaria ordenada en el auto admisorio. Es decir, el accionante utilizó la vía administrativa prevista por la convocatoria y agotó la instancia de reclamación dentro de los términos establecidos.

La UT ha explicado que la decisión sobre la reclamación fue motivada, técnica y psicométricamente sustentada, y que las decisiones de reclamación en la etapa correspondiente son firmes y definitivas según el Acuerdo (lo que no priva del acceso a la vía judicial ordinaria para controvertir actos administrativos). Tales manifestaciones sitúan la controversia dentro del ámbito de aplicación del numeral 1 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, por cuanto existen medios ordinarios idóneos para revisar la actuación administrativa.

No obstante, tampoco se acredita dicho perjuicio excepcional, pues la jurisprudencia exige que sea inminente, grave y concreto, y en este caso la obtención por parte del actor de un puntaje de 62.00, el cual fue menor al umbral mínimo de 65.00 del Acuerdo, constituye una circunstancia propia de la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, sin que la eventual exclusión del proceso pueda considerarse un daño irreparable, ya que existen remedios ordinarios aptos para valorar la legalidad de la calificación, la motivación del acto y la validez de los ítems. **La UT, además, ya respondió la reclamación y justificó técnica y psicométricamente la decisión, sin que en el expediente se advierta una afectación inmediata y definitiva que haga ineficaz la vía ordinaria.** Por lo tanto, tampoco concurren las condiciones que permitirían la procedencia excepcional de la tutela.

En cuanto a la pretensión relacionada con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, transparencia y derecho de petición, se observa que, aunque la tutela persigue en abstracto la salvaguarda de tales garantías, su invocación genérica no supera la exigencia de subsidiariedad, pues el accionante contó con mecanismos idóneos para controvertir los actos administrativos derivados del concurso y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. **En efecto, presentó la reclamación administrativa y obtuvo una respuesta motivada por parte de la Unión Temporal; por ello, si considera que esta vulnera sus derechos, debe acudir a las vías ordinarias correspondientes para obtener la anulación del acto o la revisión integral del procedimiento, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.**

Seguidamente, respecto de la pretensión consistente en obtener una respuesta completa, técnica y detallada a cada ítem reclamado, debe precisarse que dicha solicitud implica ordenar a la administración la emisión de una nueva motivación o la ampliación de la ya emitida, lo cual corresponde a la sede administrativa y, de agotarse esta, al control judicial propio del contencioso administrativo. **De hecho, en el expediente obra prueba de que la UT resolvió la reclamación con fundamentos técnicos y psicométricos; así, si el actor estima insuficiente la motivación, ello debe ventilarse mediante el medio de control de nulidad respectiva, pues la tutela no puede emplearse para obligar a la entidad a reiterar o modificar actos administrativos cuando existe un mecanismo judicial eficaz.**

Por otra parte, en relación con la entrega de soportes psicométricos y actos de validación, se advierte que lo solicitado corresponde al acceso a información administrativa y a elementos técnicos que sirven como soporte probatorio del concurso, sin embargo, los límites para dicha

entrega están fijados por la normativa aplicable y por la convocatoria, la cual estableció jornadas específicas de acceso al material evaluativo; además, la UT sostuvo haber cumplido con tales parámetros.

En lo que respecta a la solicitud de revisión técnica de las preguntas señaladas, debe recordarse que dicha revisión constituye un acto estrictamente técnico cuya competencia radica en el operador del concurso dentro del marco establecido por la convocatoria. El accionante ya presentó observaciones en la reclamación y tuvo acceso al material en la jornada correspondiente, y la UT respondió lo pertinente, por ello, si estima deficiente la evaluación técnica realizada, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa examinar la legalidad de la actuación administrativa, sin que la tutela pueda emplearse para sustituir las funciones técnicas del contratista o para disponer revisiones adicionales no previstas en el reglamento.

En la misma línea, la pretensión de corrección, anulación o modificación de ítems supuestamente defectuosos implica alterar el contenido técnico de la prueba, asunto que, conforme a la normativa aplicable, recae inicialmente en la administración, la cual puede excluir ítems cuando existan razones verificables. **En este caso, la UT indicó que ninguno de los ítems del cuadernillo del actor fue anulado y que la metodología empleada es verificable y válida, motivo por el cual no se observa en el expediente evidencia suficiente que justifique una intervención excepcional del juez constitucional.**

Finalmente, respecto de la pretensión orientada a garantizar su permanencia en el concurso en caso de que la recalificación le resulte favorable, **es claro que la continuidad en el proceso depende estrictamente de la verificación administrativa de los resultados y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria. Pretender que el juez constitucional modifique el régimen del concurso, reabra etapas ya preclusas o configure escenarios no previstos implica desconocer el principio de obligatoriedad de la convocatoria y desbordar el alcance de la acción de tutela.**

Colofón de ello, aceptar la tesis del accionante sería como llegar a lo paradójico de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela está condenada a la negación, habida cuenta que el accionante tiene a su alcance mecanismos ordinarios establecidos en la ley para acudir ante la autoridad judicial en defensa de los derechos fundamentales que considera conculcados tal y como ya se mencionó.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.574**, en contra **de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar inmediatamente esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en su Art 8.

CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo contempla el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Arribada la presente actuación de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo inmediato, dejando previo a ello constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma Electrónicamente)

JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Alberto Yarce Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350797047c7dccf9dc06c3c55836170b462f90e0786e8bfc6b6c1fea3dd3974**
Documento generado en 03/12/2025 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>